

FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

De conformidad con lo previsto en el Real Decreto 628/2010, de 14 de mayo, que modifica el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre Fondos de Garantía de Depósitos en Entidades de Crédito, les informamos que CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ONTINYENT, (en adelante Caixa Ontinyent) está adherida al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito (FGD), cuyos datos de contacto son los siguientes:

- **Domicilio: C/ José Ortega y Gasset, 22, 5ª planta, 28006 – Madrid**
- **Teléfono: 9143166 45, Fax: 91 575 57 28.**
- **Dirección en Internet: www.fgd.es**
- **e-mail: fogade@fgd.es**

El FGD garantiza hasta el importe máximo de cien mil euros (100.000€) por depositante los depósitos dinerarios constituidos en Caixa Ontinyent en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y cuentas a plazo. Igualmente e independiente del límite anterior, el Fondo garantiza, hasta un máximo de cien mil euros (100.000€) los depósitos de valores e instrumentos financieros garantizados previstos en el artículo 2 de la Ley de Mercado de Valores, que hayan sido confiados a Caixa Ontinyent. Dichos límites son aplicables en ambos casos a la persona física o jurídica cualesquiera que sean el número y clase de depósitos de efectivo garantizados o de los valores e instrumentos financieros garantizados en que figure como titular respectivamente, todo ello en los términos del artículo 4 y concordantes del mencionado Real Decreto.

Depósitos y Valores NO GARANTIZADOS

No se consideran depósitos garantizados:

a) Los depósitos realizados por otras entidades de crédito por cuenta propia y en su propio nombre, así como los realizados por los sujetos y las entidades financieras siguientes:

- Las sociedades y agencias de valores.
- Las entidades aseguradoras.
- Las sociedades de inversión mobiliaria.
- Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, así como las sociedades gestoras de fondos de pensiones, de fondos de titulización y de capital-riesgo y los depósitos de las entidades que gestionan.
- Las sociedades gestoras de carteras.
- Las sociedades de capital riesgo y sus correspondientes sociedades gestoras.
- Las entidades cuya actividad principal sea la tenencia de acciones o participaciones.
- Las entidades, cualquiera que sea su denominación o estatuto, que, de acuerdo con la normativa que les resulte aplicable, ejerzan las actividades típicas de las anteriores.
- Cualquier entidad financiera sometida a supervisión prudencial.

b) Los valores representativos de deuda emitidos por la Entidad, incluso los pagarés y efectos negociables.

c) Los certificados de depósito al portador, las cesiones temporales de activos y las financiaciones con cláusula de subordinación.

d) Los depósitos constituidos por empresas pertenecientes al grupo económico de la Entidad.

e) Los depósitos constituidos en la Entidad por las administraciones públicas.

f) Los depósitos constituidos por quienes ostenten cargos de administración o dirección en la Entidad según lo establecido en el artículo 1.4 de la Ley 26/1988, de 29 de julio,

sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito y sus apoderados que dispongan de poderes generales de representación; por las personas que tengan una participación en empresas del grupo económico de la Entidad según los criterios contenidos en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores; el Auditor responsable de los informes de auditoría, así como aquellos depositantes que tengan las características antes citadas en las sociedades pertenecientes al grupo de la Entidad y los cónyuges y familiares en primer grado de unos y otros.

No se considerarán valores garantizados aquellos de los que sean titulares las personas mencionadas en los párrafos a), d), e) y f) precedentes.

Asimismo, y sin perjuicio de que sean tenidos en cuenta para el cómputo de las aportaciones, la obligación de pagar los importes garantizados no comprenderá a los constituidos:

- a. Con quebrantamiento de las disposiciones vigentes, en particular, los originados en operaciones en relación con las cuales haya habido una condena penal por delitos resultantes de operaciones de blanqueo de capitales.
- b. Por clientes que hayan obtenido, a título personal, condiciones financieras que hayan contribuido a agravar la situación de la entidad, siempre que tal circunstancia haya sido determinada por sentencia firme.
- c. Aquellas personas que actúen por cuenta de cualquiera de los depositantes excluidos en virtud del anterior y de este apartado, o en concierto con los mencionados en los párrafos a) y b) precedentes.

No obstante, los plazos establecidos en el artículo 9.1 del Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos en entidades de crédito, cuando a juicio de la Comisión Gestora existan circunstancias que permitan presumir la relación o participación de algún depositante con las causas motivadoras de la obligación de indemnizar, podrá suspenderse el pago de las indemnizaciones correspondientes mientras no se declare judicialmente, a instancia de parte, la inexistencia de aquella relación o participación. Los fondos dispondrán de igual facultad cuando un depositante o cualquier otra persona con derecho o interés sobre un depósito haya sido procesado o se hubiera dictado apertura de juicio oral por delitos relacionados con operaciones de blanqueo de capitales, cuando se hubiere incoado el procedimiento abreviado que se regula en el Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y hasta tanto finalice el procedimiento.

Normativa aplicable

El FGD está sometido a las siguientes disposiciones:

- Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito (BOE 15/10/2011).
- Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito (BOE 21/12/1996).
- Directrices de la Autoridad Bancaria Europea (ABE) relativas a las pruebas de resistencia de los sistemas de garantía de depósitos en virtud de la Directiva 2014/49/UE (EBA/GL/2016/04)
- Directrices de la Autoridad Bancaria Europea (ABE) relativas a los acuerdos de cooperación entre sistemas de garantía de depósitos en virtud de la Directiva 2014/49/UE (EBA/GL/2016/02).
- Directrices de la Autoridad Bancaria Europea (ABE) sobre los métodos para el cálculo de las aportaciones a los sistemas de garantía de depósitos (EBA/GL/2015/10).

- Directrices de la Autoridad Bancaria Europea (ABE) sobre los compromisos de pago de conformidad con la Directiva 2014/49/UE relativa a los sistemas de garantía de depósitos (EBA/GL/2015/09).

- Reglamento Delegado (UE) 2015/63 de la Comisión, de 21 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las contribuciones ex ante a los mecanismos de financiación de la resolución (DOUEL N°11 17/01/2015).

- Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n° 1093/2010 y (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo.

- Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DOUEL N°173 12/06/2014).

- Directiva 97/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de marzo de 1997, relativa a los sistemas de indemnización de los inversores.

Puede ampliar esta información consultando la página web www.fgd.es